



**La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de LEY:**

**ARTICULO 1°:** Derógase la Ley n°5.140 de Contravenciones Policiales y sus modificatorias.

**ARTICULO 2°:** Derógase la ley 6756.-

**ARTICULO 3°:** Modifíquese la Ley n°6238 –Ley Orgánica del Poder Judicial-, de acuerdo a lo siguiente:

- 1) Modifíquese el título del Capítulo V del Título II del Libro Primero, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción y Contravencional”.

- 2) Modifíquese el art. 38 de la Ley 6238 el que quedara redactado de la siguiente manera:

“**Art. 38.-** Composición. La Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción y Contravencional se compondrá de salas integradas por tres (3) Vocales cada una.”

- 3) Modifíquese el art. 39 de la Ley 6238 el que quedara redactado de la siguiente manera:

“**Art. 39.-** Presidente. Cada Sala elegirá anualmente un (1) Presidente. Los miembros de la Cámara designarán entre los Presidentes de Sala al Presidente de Cámara.”

- 4) Modifíquese el art. 40 de la Ley 6238 el que quedara redactado de la siguiente manera:

“**Art. 40.-** Reemplazos. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición de algún miembro de alguna sala de la Cámara, la integración se realizará sucesivamente, con los vocales de las otras salas de la Cámara, con los Vocales de Cámara en lo Penal, los Jueces Correccionales, Jueces de Instrucción, Jueces de Menores o con los Conjueces.”

- 5) Derógase el art. 41.

- 6) Modifíquese el art. 42, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 42.-** Competencia Material. La Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción y Contravencional conocerá de los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción y de los Jueces Contravencionales y de las cuestiones de competencia que se suscitaren en los Tribunales jerárquicamente inferiores del fuero.”.

- 7) Modifíquese el art. 66, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 66.-** Competencia Material: Los Jueces Contravencionales entenderán en primera instancia en la investigación y el juzgamiento de las



*Honorable Legislatura*  
*Tucumán*

---

contravenciones previstas por el Código Contravencional de la Provincia de Tucumán”.

8) Modifíquese el art. 83 de la ley 6.238, el que quedará redactado de la presente manera:

**“Art. 83.-** Composición. El Centro Judicial Capital está compuesto de:

1. Corte Suprema de Justicia.
2. Un (1) Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo.
3. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción y Contravencional, dividida en 2 (dos) Salas.
4. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, dividida en 3 (tres) Salas.
5. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, dividida en 3 (tres) Salas.
6. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones, dividida en 2 (dos) Salas.
7. Una (1) Cámara en lo Penal, dividida en 6 (seis) Salas.
8. Una (1) Cámara del Trabajo, dividida en 6 (seis) Salas.
9. Una (1) Cámara en lo Contencioso Administrativo, dividida en 3 (tres) Salas.
10. Cinco (5) Juzgados de Instrucción.
11. Dos (2) Juzgados Correccionales.
12. Un (1) Juzgado de Ejecución en lo Penal.
13. Tres (3) Juzgados de Menores. Dos (2) con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán, y uno (1) con asiento en la ciudad de Banda del Río Salí.
14. Cuatro (4) Juzgados Contravencionales.
15. Ocho (8) Juzgados en lo Civil y Comercial Común.
16. Nueve (9) Juzgados en lo Civil en Documentos y Locaciones.
17. Siete (7) Juzgados en lo Civil en Familia y Sucesiones.
18. Dos (2) Juzgados de Concursos y Sociedades.
19. Dos (2) Juzgados de Cobros y Apremios.
20. Seis (6) Juzgados de Conciliación y Trámite.
21. Seis (6) Fiscalías de Cámara en lo Penal.
22. Una (1) Fiscalía de Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo.
23. Dos (2) Fiscalía de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción.
24. Tres (3) Fiscalías en lo Civil, Comercial y del Trabajo. Dos (2) con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán y un (1) con asiento en la ciudad de Banda del Río Salí.
25. Diez (10) Fiscalías de Instrucción.
26. Dos (2) Fiscalías Correccionales.
27. Cinco (5) Defensorías de Menores en lo Civil, Penal y del Trabajo. Cuatro (4) con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán y una 1(una) con asiento en la ciudad de Banda del Río Salí. -
28. Cuatro (4) Defensorías Oficiales en lo Civil y del Trabajo.
29. Nueve (9) Defensorías Oficiales en lo Penal.

9) Modifíquese el art. 85 de la ley 6.338 el que quedara redactado de la siguiente manera:

**“Art. 85.-** Composición. El Centro Judicial Concepción está compuesto de:



*Honorable Legislatura*  
*Cucumán*

1. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción y Contravencional.
  2. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común.
  3. Una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, dividida en 2 (dos) Salas.
  3. Una (1) Cámara en lo Penal, dividida en 2 (dos) Salas.
  4. Una (1) Cámara del Trabajo, dividida en 2 (dos) Salas.
  5. Dos (2) Juzgados de Instrucción.
  6. Un (1) Juzgado Correccional.
  7. Un (1) Juzgado de Ejecución en lo Penal.
  8. Un (1) Juzgado de Menores.
  9. Dos (2) Juzgados Contravencionales.
  10. Dos (2) Juzgados en lo Civil y Comercial Común.
  11. Tres (3) Juzgados en lo Civil en Documentos y Locaciones.
  12. Tres (3) Juzgados en lo Civil en Familia y Sucesiones.
  13. Un (1) Juzgado de Concursos y Sociedades.
  14. Un (1) Juzgado de Cobros y Apremios.
  15. Dos (2) Juzgados de Conciliación y Trámite.
  16. Dos (2) Fiscalías de Cámara en lo Penal.
  17. Una (1) Fiscalía de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción.
  18. Una (1) Fiscalía de Cámara en lo Civil.
  19. Cuatro (4) Fiscalías de Instrucción en lo Penal.
  20. Una (1) Fiscalía Correccional.
  21. Una (1) Fiscalía en lo Civil, Comercial y del Trabajo.
  22. Dos (2) Defensorías Oficiales en lo Civil y del Trabajo.
  23. Dos (2) Defensorías Oficiales en lo Penal.
  24. Dos (2) Defensorías de Menores en lo Civil, Penal y del Trabajo.
- 10) Modifíquese el art. 87, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Art. 87.-** Composición. El Centro Judicial de Monteros está compuesto de:

1. Un (1) Juzgado de Instrucción
2. Un (1) Juzgado de Menores.
3. Un (1) Juzgado Contravencional.
4. Un (1) Juzgado en lo Civil y Comercial Común.
5. Un (1) Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones.
6. Un (1) Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones.
7. Un (1) Juzgado de Conciliación y Trámite Laboral.
8. Dos (2) Fiscalías de Instrucción.
9. Una (1) Fiscalía en lo Civil, Comercial y Laboral.
10. Una (1) Defensoría Oficial en lo Civil, Laboral y Penal.
11. Una (1) Defensoría de Menores.”

11) Modifíquese el art. 88 de la ley 6238 el que quedara redactado de la siguiente manera:

**“Art. 88.-** Competencia en Materia Penal y Contravencional. El Juzgado de Instrucción, el Juzgado Contravencional, el Juzgado de Menores y la Fiscalía de Instrucción, ejercerán su competencia y funciones en el Centro Judicial Monteros. El resto de la competencia en materia penal y contravencional corresponderá a los Juzgados Correccionales, a la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción y Contravencional, a la Cámara en lo Penal y a las respectivas Fiscalías Correccionales y de Cámara Penal del Centro Judicial Concepción, hasta tanto estos últimos cargos sean creados en el Centro Judicial Monteros.”

12) Modifíquese el art. 89, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Honorable Legislatura*

*Tucumán*

“**Art. 89** Apelaciones. En las apelaciones serán competentes las Cámaras del Centro Judicial de Concepción, según corresponda por materia.”

- 13) Establécese que los actuales integrantes de la Cámara en lo Penal de Instrucción pasarán a integrar la Sala I° de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción y Contravencional del Centro Judicial de la Capital y el actual Fiscal de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción pasará a desempeñarse como Fiscal de Cámara de Apelaciones en lo Penal y Contravencional de la I° Nominación del Centro Judicial de la Capital.

**ARTICULO 4°.** Modifíquese la ley 6.203 –Código Procesal Penal-, de acuerdo a lo siguiente:

- 1) Modifíquese el art. 35, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art.35.- CÁMARA DE APELACIONES EN LO PENAL DE INSTRUCCIÓN Y CONTRAVENCIONAL.** La Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción y Contravencional conocerá de los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción y de los Jueces Contravencionales y de las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales jerárquicamente inferiores del fuero.

Además, entenderá en grado de apelación y en última instancia de las resoluciones definitivas de carácter punitivo dictadas por la Provincia, por las municipalidades y por los tribunales de faltas, cualesquiera sean las penas impuestas. En estos casos, la Cámara resolverá el recurso previa audiencia del infractor, a quien informará detalladamente del hecho que se le atribuye, pudiendo éste manifestar cuanto tenga por conveniente en su descargo y producir toda la prueba que no requiera sustanciación. Si esta fuera necesaria, se fijará un plazo para su producción, que no podrá exceder de cinco (5) días. Podrá asistir a la audiencia el asesor letrado y/o representante de la autoridad administrativa que dictó la resolución definitiva recurrida. Si el apelante lo pidiese en oportunidad de interponerse el recurso, podrá suplirse la realización de la audiencia con un informe escrito que deberá presentar en la fecha fijada, al que podrá adjuntarse la prueba que no requiera diligenciamiento. La fecha fijada deberá notificarse a la autoridad administrativa que dictó la resolución recurrida, la que podrá también presentar su informe. La interposición del recurso de apelación tendrá efecto suspensivo. En todos los casos de este artículo, el tribunal deberá dictar sentencia definitiva dentro de los diez (10) días desde que los autos se encuentren en condiciones de ser resueltos. La sentencia pronunciada sólo será susceptible de ser recurrida mediante los recursos previstos en los Títulos IV, V Y VI del Libro IV de este Código. Una vez firme, se devolverán las actuaciones a la autoridad administrativa, en el término de tres (3) días, para su cumplimiento.”

- 2) Modifíquese el art. 36, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art.36.- JUEZ DE INSTRUCCIÓN.** El juez de Instrucción practicará la investigación jurisdiccional en el caso previsto en el artículo 343 (**ex art. 340**), las medidas que le correspondan durante la investigación fiscal y la investigación sumaria prescripta por el artículo 14.

Además, hasta tanto se instrumenten los Juzgados Contravencionales, ejercerán la competencia material de éstos en la investigación y juzgamientos de las contravenciones previstas por el Código Contravencional de la Provincia, y conforme al procedimiento establecido en el citado Código.”



**ARTICULO 5°:** Apruébese el Código Contravencional de la Provincia de Tucumán.-

## **CODIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**

### **LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **TITULO I REGIMEN CONTRAVECIONAL**

##### **Ámbito de aplicación**

ARTICULO 1°.- Este Código se aplicará a las faltas o contravenciones que en él se tipifican y que sean cometidas en el territorio de la Provincia de Tucumán.

##### **Extensión de las disposiciones generales de este Código**

ARTICULO 2°.- Las disposiciones generales de este Código serán aplicadas a todas las faltas previstas por leyes provinciales y ordenanzas municipales, salvo que éstas dispusieran lo contrario.

##### **Principios, Derechos y Garantías**

ARTICULO 3° – En la aplicación de este Código serán operativos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados de Derechos Humanos incorporados a la misma, en los demás Tratados ratificados por el Congreso de la Nación y en la Constitución de la Provincia de Tucumán.

##### **Terminología**

ARTICULO 4°.- Los términos "falta", "contravención" o "infracción", están usados indistintamente y con idéntica significación en este Código.

##### **Participación**

ARTICULO 5°.- Todos los que intervinieren en la comisión de una falta, sea como autores, cómplices o mediante cualquier otra forma de participación, quedarán sometidos a la misma escala penal, sin perjuicio que la sanción se gradúe con arreglo a la respectiva participación y a los antecedentes de cada imputado.

##### **Culpabilidad**

ARTICULO 6°.- Salvo disposición en contrario sólo es punible la intervención dolosa.



## **Causas de Inimputabilidad y de Justificación**

ARTICULO 7º.- Las faltas no serán punibles en los siguientes casos:

- 1) En los previstos por el Artículo 34 del Código Penal.
- 2) En los casos de tentativa, salvo disposición en contrario.
- 3) Cuando sean cometidas por menores que no tuvieren dieciséis (16) años cumplidos a la fecha de comisión del hecho.

Cuando un menor de dieciocho (16) años infrinja el presente Código, se actuará de conformidad a lo previsto en la ley sobre minoridad y familia, poniéndose en conocimiento de tal circunstancia, en forma inmediata, a los representantes legales, padres, tutores o guardadores que al momento del hecho tengan al menor a su cargo, quienes serán pasibles de la pena de apercibimiento, sin perjuicio de la pena de multa que establezca al efecto la contravención cometida por aquél, cuando la hayan permitido o no hubiesen sido lo suficientemente diligentes a fin de impedirla, y se tratase de infracción a disposiciones que aquellos se hallaban obligados a hacer observar. Independientemente se aplicarán las medidas de protección o socioeducativas que correspondan.

Cuando el menor pudiera representar un riesgo para sí o para terceros, la autoridad preventora deberá ponerlo inmediatamente a disposición del Juzgado de Familia en turno tutelar.

## **Ley más benigna – Tipicidad**

ARTICULO 8º.- Si la ley vigente al tiempo de cometerse la falta fuere distinta de la que existe al pronunciarse el fallo, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos los efectos de la ley operan de pleno derecho. La analogía no es admisible para crear faltas ni para aplicar sanciones.

## **Personas de Existencia Ideal**

ARTICULO 9º.- Cuando la falta fuere cometida en nombre, al amparo o en beneficio de una persona de existencia ideal, ésta será pasible de las penas establecidas en este Código que puedan serle aplicadas; sin perjuicio de la responsabilidad de las personas de existencia visible intervinientes.

## **Responsabilidad Funcional**

ARTICULO 10º.- Serán pasibles de la pena establecida en este Código para el autor principal, los funcionarios públicos que autorizaren, posibilitaren o toleraren la comisión de una falta.

## **Reincidencia**

ARTICULO 11º.- EL condenado por una contravención que cometiere la misma infracción en el término de un (1) año a contar desde la primera condena, sufrirá la pena correspondiente a la nueva falta cometida aumentada en un tercio.



### **Registro de Contraventores**

ARTICULO 12 °. -El Ministerio de Seguridad de la Provincia de Tucumán llevará un Registro de Contraventores, donde constaran las condenas por las contravenciones previstas en el presente Código, las que no se asentarán en los prontuarios que correspondan al momento de expedirse las respectivas planillas de antecedentes. A tales efectos, las autoridades administrativas y jurisdiccionales de aplicación de este Código, oficiarán comunicando las diversas resoluciones recaídas para su anotación.

Transcurridos dos (2) años de recaída la sentencia condenatoria sin que el infractor haya cometido otra falta, el registro de aquella caducará.

### **Concurso de Faltas – Agravantes**

ARTICULO 13°. - Si mediare concurso de varios hechos independientes de faltas reprimidas con una misma especie de pena principal, la sanción a imponerse tendrá como máximo la suma resultante de la acumulación de los máximos de las sanciones correspondientes a las infracciones concurrentes. Sin embargo, esta suma no podrá exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con penas de diversa especie, se aplicará la sanción más gravosa, de acuerdo al orden fijado al Artículo 18, y ella podrá agravarse hasta en un cincuenta (50%) por ciento. En ningún caso la acumulación optará la imposición de las penas accesorias.

### **Concurso y Conexidad entre Contravención y Delito**

ARTICULO 14°. - Cuando un hecho cayere bajo la sanción de este Código Contravencional y del Código Penal, será juzgado únicamente por el juez que entiende en el delito. En tal caso ese Tribunal sólo podrá condenar por la contravención si no condenare por el delito.

### **Concurso y Conexidad entre Contravención y Falta Municipal**

ARTICULO 15°. - Cuando un hecho cayere bajo la sanción de este Código y de Ordenanzas Municipales, será juzgado únicamente por la autoridad municipal competente.

En caso de que ésta no sancionare al presunto infractor, girará las actuaciones al Juez Contravencional.

### **Asistencia Letrada**

ARTICULO 16°. - La asistencia letrada del presunto contraventor será obligatoria en toda la etapa del proceso. Podrá proponer defensor de confianza o pedir que se le asigne uno de oficio, derechos que le deberán ser debidamente informados al iniciarse el procedimiento; y en tales casos la autoridad de aplicación deberá designarlo, bajo pena de nulidad.



### **Normas de aplicación supletoria**

ARTICULO 17º.- Las disposiciones generales del Libro I del Código Penal se aplicarán subsidiariamente, en cuanto no fueran expresa o tácitamente incompatibles con las de este Código Contravencional.

## **TITULO II DE LAS PENAS**

### **CAPITULO PRIMERO TIPOS DE SANCIONES**

#### **Penas principales, accesorias y sustitutivas**

ARTICULO 18º.- LAS penas principales que se establecen en el presente Código son las siguientes: MULTA Y ARRESTO.

Se prevén como accesorias las penas de: INHABILITACIÓN, CLAUSURA Y DECOMISO. La PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA, será considerada como pena accesoria, para ser aplicada en el Capítulo de Alteraciones al orden en justa deportiva.

Se establecen como penas sustitutivas: LAS INSTRUCCIONES ESPECIALES.

#### **Individualización y graduación de las penas**

ARTICULO 19º.- La sanción será individualizada y graduada en su especie, medida y modalidad, según la naturaleza y gravedad de la falta, las circunstancias concretas del hecho y los antecedentes y condiciones personales del autor.

En los casos de multa se tendrán en cuenta, además, las condiciones económicas del infractor y su familia.

#### **Disminución de la pena por confesión**

ARTICULO 20º.- Cuando el contraventor reconociere en la primera declaración formal que preste, su responsabilidad en la contravención que se le impute, la sanción correspondiente podrá reducirse a la mitad. En estos casos, la autoridad interviniente dictará resolución sin más trámite.

#### **Perdón judicial**

ARTICULO 21º.- Si el imputado de una contravención no hubiere sufrido una condena contravencional durante el año anterior a la comisión de aquélla, podrá ser eximido de pena en los casos siguientes:

1) Cuando por circunstancias especiales resulte evidente la levedad del hecho y lo excusable de los motivos determinantes de la acción revelaren la falta de toda peligrosidad en el imputado.

2) Cuando el particular ofendido pusiere de manifiesto su voluntad de perdonar al infractor.

En estos casos la autoridad jurisdiccional podrá declarar extinguida la acción contravencional respectiva.





### **Pena Natural**

ARTICULO 22°.- Quedará exento de pena el que como consecuencia de su conducta al cometer la contravención se infligiere graves daños en su persona o en sus bienes, o los produjere en la persona o bienes de otro con quien conviva o lo una lazos de parentesco.

### **Ejecución condicional de la condena**

ARTICULO 23°.- La condena podrá dejarse en suspenso cuando el infractor no hubiere sufrido otra condena contravencional durante el año anterior a la comisión de la falta, y la ejecución efectiva de la pena no fuere manifiestamente necesaria. Esta decisión deberá ser fundada en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior a la falta, naturaleza del hecho y demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de ejecutar efectivamente la condena.

En tal caso, si el contraventor no cometiere una nueva contravención en el curso del año siguiente de la condena, ésta se tendrá por cumplida. Si por el contrario, el contraventor cometiera una nueva contravención dentro de dicho lapso, deberá cumplir efectivamente la condena pronunciada en suspenso además de la que corresponda por la nueva contravención cometida.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **ARRESTO**

#### **Arresto**

ARTICULO 24°.- El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de los que existieren, asegurando la decencia e higiene de los contraventores, pero en ningún caso el contraventor será alojado con imputados o condenados por delitos comunes. El arresto no superará los sesenta (60) días.

#### **Arresto domiciliario**

ARTICULO 25°.- EL arresto domiciliario deberá disponerse cuando:

- 1) No hubiere lugar en los establecimientos adecuados.
- 2) Se tratase de mujeres en estado de gravidez o durante el período de lactancia.
- 3) Cuando se trate de personas mayores de sesenta (60) años o que padezcan alguna enfermedad o impedimento que hicieren desaconsejable su internación en los establecimientos mencionados en el Artículo 24.
- 4) Por las circunstancias especiales del caso, cuando el arresto en un establecimiento pudiere producir perjuicios graves o irreparables para el núcleo familiar.

El contraventor deberá permanecer en su domicilio tantos días como le hayan sido impuestos en la condena, bajo la inspección y vigilancia de la autoridad, que determinará los recaudos y mecanismos de control pertinentes para su cumplimiento efectivo. Si se ausentare sin previa autorización e injustificadamente,



el juez dispondrá su inmediato alojamiento en un establecimiento por los días que faltaren cumplir.

#### **Arresto de fin de semana**

ARTICULO 26°.- En el caso de contraventores no reincidentes que tuvieren domicilio en la localidad, el arresto podrá cumplirse los fines de semana, días feriados y no laborables, cuando se dé algunos de los supuestos siguientes:

1) Cuando el cumplimiento de la sanción en días hábiles afectare su actividad laboral.

2) En los casos en que la sanción no fuere superior a los diez (10) días.

Si el contraventor no se presentare a cumplir el arresto el día que corresponda sin causa justificada, el juez dispondrá su inmediato alojamiento en un establecimiento por tantos días como faltaren cumplir.

#### **Diferimiento del arresto.**

ARTICULO 27°.- El cumplimiento del arresto podrá diferirse o suspenderse su ejecución, cuando provoque al infractor un perjuicio grave e irreparable o así lo determinen razones humanitarias. Cesada la causal que motivó la decisión, la pena se ejecutará inmediatamente.

### **CAPITULO TERCERO** **MULTA**

#### **Multa**

ARTICULO 28°.- Institúyase con la denominación de Unidades de Multa (UM), la unidad de referencia a los fines de imposición de esta pena, la cual tendrá un valor de pesos cien (\$100).

La pena de multa deberá ser abonada mediante depósito bancario en la cuenta que al efecto se habilite en un Banco Oficial a elección determinada por el Juez Interviniente, con entrega de comprobantes ante la autoridad administrativa o judicial que la impusiera, dentro de los cinco (5) días de notificada y firme.

#### **Facilidades de pago**

ARTICULO 29°.- Cuando el monto de la multa y las condiciones económicas del infractor lo aconsejaren, la autoridad de aplicación podrá autorizar el pago de la multa en cuotas, dentro de un plazo que no excederá de tres (3) meses a contar desde la fecha de notificación de la condena fijando el importe de las mismas y la fecha de pago.

El incumplimiento hará caducar el beneficio acordado, siendo en este caso de aplicación lo dispuesto para la conversión de la multa en arresto.



### **Cobro judicial de las multas**

ARTICULO 30°.- Cuando proceda el cobro judicial de una multa, la acción se promoverá por vía de apremio a través de los funcionarios que Fiscalía de Estado indique, sirviendo de título suficiente el testimonio de la sentencia condenatoria firme.

### **Destino de las multas**

ARTICULO 31°.- Los importes de las multas ingresarán en un 100% para el reequipamiento policial

### **Conversión de la multa en arresto**

ARTICULO 32°.- Si la multa no fuera abonada en el plazo establecido en el Artículo 28 y la infracción estuviere también sancionada con privación de la libertad se producirá su conversión en arresto, a razón de una Unidad de Multa (1 UM) por cada día de arresto, siempre que no supere el máximo correspondiente a la falta de que se tratare.

La pena de arresto por conversión de una multa cesará por su pago total. En este caso se descontará la parte proporcional al tiempo de arresto sufrido.

## **CAPITULO CUARTO PENAS ACCESORIAS**

### **Inhabilitación**

ARTICULO 33°.- La inhabilitación importa la suspensión o cancelación, según el caso, del permiso concedido para el ejercicio de la actividad en infracción. Podrá imponerse, aunque no esté prevista expresamente para la contravención cometida, cuando ésta importare incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, de licencia o habilitación de poder público.

La inhabilitación no podrá superar los tres (3) meses salvo los casos en que expresamente se disponga lo contrario.

### **Clausura**

ARTICULO 34°.- LA clausura importará el cierre del establecimiento o local en infracción y el cese de las actividades por el tiempo que disponga la sentencia, o sin término, hasta que se subsanen las causas que la motivaron.

Para que proceda la clausura basta que el propietario o encargado del comercio, establecimiento o local, sea responsable por la elección o la falta de vigilancia del autor de la contravención.

Podrá imponerse, aunque no esté prevista expresamente para la contravención cometida, cuando ésta importare un abuso en la explotación o atención de un establecimiento, comercio o local, cuyo funcionamiento dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público.



La clausura no podrá superar los tres (3) meses salvo los casos que expresamente se disponga lo contrario.

### **Decomiso**

ARTICULO 35. LA condena contravencional importa la pérdida de los bienes u objetos empleados para la comisión del hecho, salvo que:

- 1) Pertenezcan a un tercero no responsable.
- 2) Exista disposición expresa en contrario.
- 3) La autoridad de aplicación lo disponga, fundado en la necesidad que tenga el infractor de disponer de esos bienes para subvenir o atender necesidades elementales para él y su familia.

Los bienes decomisados se incorporarán al patrimonio de la Policía de Tucumán. Si no fueren aprovechables por dicha repartición se enajenarán, destinándose su producido a dicho organismo.

### **Prohibición de concurrencia**

ARTÍCULO 36.- LA prohibición de concurrencia consistirá en la interdicción impuesta al contraventor para asistir a tantas fechas del torneo al que corresponda el partido, durante el cual se cometió la infracción. Si el torneo finalizara sin que se hubiera agotado la pena impuesta, el resto deberá cumplirse inmediatamente a partir de la primera fecha que se dispute de un torneo en que participe el club que contendía en aquel evento. Si el partido, durante el cual se cometió la contravención, no formara parte de un torneo la pena se aplicará prohibiendo la concurrencia a los partidos que se determinen.

La interdicción deberá cumplirse en la dependencia policial que fije la sentencia, los días y durante el horario en que se desarrolle las fechas del evento deportivo.

## **CAPITULO QUINTO PENAS SUSTITUTIVAS**

### **Instrucciones especiales**

ARTICULO 37°.- Las penas de arresto o multa podrán ser sustituidas, total o parcialmente, por una instrucción especial, cuando por las características del hecho y condiciones personales del contraventor sea conveniente su aplicación.

No podrán prolongarse más de cuatro (4) meses y podrá aplicarse más de una (1) al mismo condenado. Si no estuviere expresamente reglamentado, la autoridad de aplicación establecerá un control conveniente al caso.

Las instrucciones especiales consistirán en:

- 1) Asistencia a un curso educativo.
- 2) Cumplimiento del tratamiento terapéutico que se disponga previo informe médico.
- 3) Trabajo comunitario.
- 4) Prohibición de concurrencia a determinados lugares.

El curso educativo y el tratamiento terapéutico no podrán demandar más de cuatro (4) horas de sesiones semanales y podrán ser atendidos por instituciones públicas o privadas.



*Honorable Legislatura*

*Cucumán*

El trabajo comunitario se aplicará a la conservación, funcionamiento o ampliación de establecimientos asistenciales, de enseñanza, parques, paseos, dependencias oficiales y otras instituciones de bien público, estatal o privada, salvo juzgados y dependencias policiales.

El día de trabajo será de cuatro (4) horas. La autoridad de aplicación fijará el lugar y el horario atendiendo a las circunstancias personales del infractor.

La prohibición de concurrencia consistirá en la interdicción impuesta al contraventor para asistir a los lugares donde se cometiera la contravención y en la forma en que se disponga en la resolución.

### **Incumplimiento de la instrucción especial**

ARTICULO 38°.- SI el condenado incumpliere la instrucción especial sin causa justificada, la autoridad de aplicación le impondrá el arresto teniendo en cuenta el tiempo de instrucción especial que se hubiere cumplido, a razón de un (1) día de arresto o Unidad de Multa por cada día de instrucción especial no cumplida.

## **TITULO III ACCIONES Y PENAS.**

### **CAPITULO PRIMERO. EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

#### **Acciones de instancia privada**

ARTICULO 39°.- Deberán iniciarse de oficio todas las acciones contravencionales contenidas en este Código, salvo las que dependieran de instancia privada.

Son acciones dependientes de instancia privada, las que nacen de las siguientes faltas:

- 1) Molestias a personas en sitios públicos (Artículo 44).
- 2) Escándalos y molestias a terceros (Artículo 56).
- 3) Perjuicios a la propiedad privada (Artículo 84).

### **CAPITULO SEGUNDO EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA**

#### **Extinción de la acción contravencional**

ARTICULO 40°.- LA acción contravencional se extinguirá por:

- 1) La muerte del infractor.
- 2) La prescripción.
- 3) El perdón judicial.
- 4) El pago voluntario del máximo de la multa correspondiente a la falta, cuando la contravención estuviere reprimida exclusivamente por esta especie de pena.
- 5) Por amnistía.



### **Extinción de la pena contravencional**

ARTICULO 41°.- LA pena contravencional se extinguirá:

- 1) En los supuestos de los incisos 1), 2) y 5) del artículo precedente.
- 2) Por indulto.

### **Prescripción de la acción y de la pena**

ARTICULO 42°.- LA acción para perseguir faltas prescribirá a los seis (6) meses, si no se hubiere iniciado procedimiento y al año si se lo ha iniciado. La pena prescribirá a los dos (2) años, a contar de la fecha en la cual la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiere empezado a cumplirse.

### **Interrupción de la prescripción**

ARTICULO 43°.- La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva contravención o delito doloso, así como por aquellos actos que impidan la ejecución de la pena impuesta o impulsan la prosecución del trámite de la causa o exterioricen la voluntad estatal de reprimir. La prescripción corre o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes o responsables de la infracción.

## **LIBRO II DE LAS FALTAS Y SU SANCION**

### **TITULO I DECENCIA PUBLICA - SENTIMIENTOS ÉTICOS INDIVIDUALES**

#### **CAPITULO PRIMERO FALTAS CONTRA LA MORALIDAD**

#### **Molestias a personas en sitios públicos**

ARTICULO 44°.- Serán sancionados con multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto hasta diez (10) días, los que molestaren a otra persona, afectando su decoro personal, mediante gestos, palabras o graficaciones, en la vía pública, lugares de acceso público desde un lugar público o desde un lugar privado con trascendencia a terceros.

La pena de arresto será de hasta de veinte (20) días si la víctima fuere menor de dieciséis años o si el hecho se produjere en horario nocturno, cualquiera fuere su edad.

#### **Actos contrarios a la decencia pública**

ARTICULO 45°.- Serán sancionados con multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto hasta veinte (20) días, los en que en la vía pública, lugar abierto



*Honorable Legislatura*  
*Cúcuta*

---

al público o lugar público, profirieren palabras o realizaren gestos o ademanes contrarios a la decencia pública.

Se considerará circunstancia agravante el que tales actos fueran ejecutados en ocasión de celebrarse festividades cívicas, religiosas o actos patrióticos en cuyo caso se aplicarán conjuntamente las penas de multa y arresto establecidos en la primera parte de esta disposición.

**Prostitución molesta o escandalosa-**

ARTICULO 46°.- Serán sancionados con arresto de hasta veinte (20) días, quienes ejerciendo la prostitución se ofrecieren o incitaren públicamente molestando a las personas o provocando escándalo.

Queda comprendido en este caso el ofrecimiento llevado a cabo desde el interior de un inmueble pero a la vista del público o de los vecinos.

**Casas de Prostitución.**

ARTICULO 47: Las casas, habitaciones o locales en que se ejerza la prostitución, que no contaren con la habilitación exigida por la reglamentación que disponga la presente ley o en las que se ejerza la prostitución en forma notoria y/ o pública, podrán ser clausuradas por un término no menor de dos (2) meses ni mayor de un (1) año.

El titular, dueño o explotador del inmueble en que se ejerza la prostitución, en forma notoria y/o pública, serán sancionados con multa hasta 100 UM., Cien Unidades de Multa o arresto hasta 90 días.-

**Admisión de menores en espectáculos públicos o establecimientos de diversión prohibidos en razón de su edad**

ARTICULO 48°.- Serán sancionados con multa de hasta treinta Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta veinte (20) días los dueños, gerentes o encargados de salas de espectáculos o lugares de diversión pública que en contra de una prohibición legal dictada por autoridad competente permitieren la entrada o permanencia de menores en esos locales.

Regirán en la Provincia a los fines de este Artículo, las prohibiciones, restricciones y calificaciones efectuadas en el orden nacional, sin perjuicio de las que en jurisdicción local se establecieron en ausencia de aquellas o agravándolas.

En caso de reincidencia podrá ordenarse además la clausura del negocio o local por un plazo de hasta treinta (30) días.

**Acoso Sexual:**

ARTICULO 49: El que, como condición de acceso al trabajo, o en una relación laboral, de dependencia, de autoridad o de poder, utilizando su situación de superior jerarquía hostigare sexualmente a otra persona en forma implícita o explícita, siendo esta conducta no consentida y ofensiva para quien la sufre y padece, será castigado con Unidad de Multa (30) arresto hasta treinta (30) días, siempre que el hecho no constituya delito.

Espectáculos públicos prohibidos para menores



*Honorable Legislatura*  
*Cucumán*

---

ARTICULO 47°. El dueño, empresario, administrador, director, gerente o encargado del control de ingreso o responsable de teatros, cinematógrafos o espectáculos públicos, lugares de diversión, bailes o entretenimientos públicos que, contra la prohibición de la autoridad, permitiere o facilitare la entrada o permanencia de menores de catorce (14) años a presenciar representaciones o proyecciones calificadas como prohibidas para menores de esa edad, será castigado con arresto hasta quince (20) días o con multa hasta (30 UM) pesos y apercibimiento.

En caso de reincidencia, se clausurará el local hasta por treinta (30) días. Se aplicará multa hasta 50 Unidades de Multa (50 UM) a los responsables y/o representantes de instalaciones y/o locales públicos o abiertos al público que funcionen bajo la categoría de casinos, sean éstos de administración estatal o privada, que permitieren o facilitaren la entrada o permanencia de menores de dieciocho (18) años.

### **Espectáculos públicos prohibidos para menores**

ARTICULO 48° – El titular o responsable de un establecimiento comercial que brindase acceso a internet y no instalare en todas las computadoras que se encuentren a disposición del público, filtros de contenido sobre páginas pornográficas o violentas, será castigado con arresto hasta diez (10) días o con multa de hasta 15 Unidades de Multa (15 UM) y/o clausura del local o comercio donde se hubiere cometido la infracción de hasta diez (10) días. En caso de reincidencia se duplicará cada vez la sanción.

La misma pena sufrirá el titular o responsable del establecimiento que desactivare los filtros ya instalados en los equipos de computación, a menores de dieciocho (18) años.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **FALTAS CONTRA LA FE Y CREDULIDAD PÚBLICA**

#### **Mendicidad profesional**

ARTICULO 49°.- Serán sancionados con arresto de hasta cinco (5) días, los que siendo capaces de trabajar o teniendo medios de subsistencia, se entregaren profesionalmente a la mendicidad o la vagancia, salvo que carecieren de medios de subsistencia por causas independientes de su voluntad.

#### **Mendicidad vejatoria, fraudulenta o valiéndose de menores**

ARTICULO 50°.- Serán sancionados con arresto hasta diez (10) días, los que mendigaren en forma amenazante o vejatoria y adoptaren medios fraudulentos para suscitar la piedad, o se valieran de menores de dieciséis (16) años o de persona incapaz

Se consideran especialmente comprendidos en esta disposición las personas que para obtener un aporte económico para sí, para terceros o para instituciones de bien público ofrecieran en venta rifas, bonos u otras formas de colaboración, valiéndose durante la oferta de cualquier ardid capaz de producir confusión o engaño.





### **Explotación de menores, enfermos mentales o lisiados**

ARTICULO 51º.- Serán sancionados con arresto de hasta treinta (30) días, los que siendo capaces de trabajar o teniendo medios de subsistencia, se hicieren mantener, aunque fuere parcialmente, por menores de dieciséis (16) años, enfermos mentales o lisiados, explotando las ganancias obtenidas como producto de su trabajo o mendicidad, y los que, en las mismas condiciones, exigieren o recibieren el todo o parte de dichas ganancias.

### **Irregularidades en subasta pública**

ARTICULO 52º.- Serán sancionados con multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto hasta quince (15) días, los que, sin incurrir en delitos contra la propiedad, perturbaren, confundieren, desalentaren o incitaren las propuestas o de cualquier otro modo contribuyeren a frustrar en todo o en parte el normal desarrollo o el resultado de una subasta pública.

La pena se elevará en un tercio cuando la perturbación se tradujera en el ofrecimiento de condicionar su prescindencia en la puja, por si o por otro, formulada a otro concurrente o futuro concurrente a ella, a cambio de un pago dinerario u otra dádiva.

### **ARTICULO 53.- Cuida-coches**

El que, de modo intimidante, exigiere retribución económica por el estacionamiento o cuidado de vehículos en la vía pública sin autorización legal, será castigado con arresto hasta cinco (5) días o con multa hasta cinco Unidades de Multa (5 UM). La pena se elevará al doble cuando exista previa organización.

## **TITULO II SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD PÚBLICA**

### **CAPITULO PRIMERO DESÓRDENES Y ESCÁNDALOS PÚBLICOS**

#### **Desórdenes públicos**

ARTICULO 54º.- Serán sancionados con multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto hasta veinte (20) días, los que pelearen o riñeran o incitaren a hacerlo en la vía o parajes públicos o en lugares expuestos al público, en forma peligrosa para su integridad o para terceros.

#### **Escándalos públicos**

ARTICULO 55º.- Serán sancionados con multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto hasta diez (10) días, los que con ofensas recíprocas o dirigidas a terceros, produjeran escándalos públicos.

### **Escándalos y molestias a terceros**

ARTICULO 56°.- Serán sancionados con multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto hasta veinte (20) días, los que profirieren gritos, hicieren ruidos o utilizaren otros medios capaces, conforme a las circunstancias, de causar escándalo o molestias a terceros.

Si dichos hechos tuvieren lugar en ocasión de reuniones, justas deportivas o espectáculos públicos de cualquier naturaleza, la pena será únicamente de arresto hasta treinta (30) días.

ARTICULO 57° Serán sancionados con arresto de hasta 90 días o multas de hasta Cuatrocientos Unidades de Multa (400 UM), al Titular del Inmueble, locatario y/o sublocatario; organizador, y/o responsable y/o beneficiario del evento; y al propietario, locatario o sublocatario de los Equipos de Música, Luces, y/o cualquier tipo de equipo, , que organicen actividades de baile o cualquier tipo de espectáculos donde se compruebe la "venta de entradas, alcohol, y el ingreso masivo de personas, para las cuales no poseen la habilitación correspondiente" en casas, quintas o cualquier otro inmueble de la provincia.

### **Adquisición y entrega indebida de indumentaria policial**

ARTICULO 58: El que adquiriere indumentaria de las fuerzas de seguridad, sin pertenecer a las mismas, será castigado con arresto hasta sesenta (60) días o con multa hasta 35 Unidades de Multas (35 UM).

En la misma sanción, incurrirá el titular del establecimiento comercial, el integrante de las fuerzas o el particular que vendiere o entregare en cualquier concepto indumentaria de las fuerzas de seguridad a personas que no pertenezcan a las mismas.

El miembro de las fuerzas de seguridad que no observare las medidas reglamentarias para dar de baja a la indumentaria en desuso, será castigado con multa hasta 20 Unidades de Multa (20 UM).

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar, a través de un listado que emitirá anualmente, los tipos de uniformes, vestimenta y elementos que se consideren como indumentaria perteneciente a las fuerzas de seguridad.

Uso indebido de credenciales o distintivos

ARTICULO 59: El funcionario público que, habiendo cesado en su función o cargo, usare indebidamente su credencial o distintivos del cargo, será castigado con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta 30 Unidades de Multa (30 UM), siempre que el hecho no constituya delito. La pena será de arresto hasta veinte (20) días o multa hasta 20 Unidades de Multa (20 UM), siempre que el hecho no constituya delito, si quien utilizare uniformes, nombres, siglas, insignias, vehículos u otro material no autorizado por la legislación vigente, fuese prestador de servicios de vigilancia, custodia o seguridad de personas o bienes.

Ejercicio indebido de arte o profesión

ARTICULO 60: Será castigado con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta 30 Unidades de Multa (30 UM), siempre que el hecho no constituya delito:

- a) El que realizare actos propios de un arte o profesión excediendo los límites de su autorización.
- b) El que, con título o autorización para el ejercicio de un arte o profesión, prestare su nombre a otro que no los tuviere, para que ejerza actos propios de un arte o profesión para los cuales se exige título o autorización.



En todos los casos, se ordenará la publicación de la sentencia de condena a cargo del contraventor.

## **CAPITULO SEGUNDO ALTERACIONES AL ORDEN EN JUSTAS DEPORTIVAS**

### **Ámbito de aplicación**

ARTICULO 61º.- El presente capítulo se aplicará a las contravenciones que se cometieren con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo, en estadios de concurrencia pública, ya sea durante, inmediatamente antes o después del mismo.

### **Espectáculos deportivos**

ARTICULO 62.- Serán sancionados con arresto hasta veinte (20) días y prohibición de concurrencia en espectáculos deportivos hasta diez (10) fechas, los que:

- 1) Turbaren el normal desenvolvimiento de un partido o justa deportiva.
- 2) Perturbaren el orden de las filas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrollare el partido o justa deportiva o no respetaren el vallado perimetral para el control.
- 3) Ingresaren sin estar autorizados al campo de juego, vestuario, o cualquier otro lugar reservado a los participantes del espectáculo deportivo.
- 4) Arrojaran líquidos, papeles encendidos, sustancias u objetos que pudieren causar molestias o riesgos a la integridad física, a terceros, o entorpecieren el normal desarrollo del espectáculo deportivo.
- 5) Realizaren cualquier otra actividad que pudiera generar daño o peligro para la integridad de terceros, o que por cualquier medio creare el peligro de una aglomeración o avalancha.
- 6) Pretendieren por cualquier medio acceder a un sector diferente al que les corresponda, conforme a la índole de la entrada adquirida, o ingresaren a un lugar distinto al que le fuera determinado por la organización del evento o autoridad pública competente, salvo autorización.
- 7) Con el propósito de provocar a los simpatizantes del equipo contrario, llevarsen consigo o exhibieren banderas o trofeos de clubes que correspondan a otra divisa, o quienes con igual fin resguardaren estos elementos en un estadio o permitieren hacerlo.
- 8) Mediante carteles, megáfonos, altavoces, emisoras o cualquier otro medio de difusión masiva, incitaren a la violencia.
- 9) Siendo deportista, dirigente, periodista, protagonista u organizador de un evento deportivo, que con sus expresiones, ademanes o proceder, ocasionaren alteraciones en el orden público o incitaren a ello.
- 10) El funcionario, dirigente, agente policial, que permitiera el ingreso de personas que ocasionaren alteraciones en el orden público o hubiera guardado el debido control.

### **Bebidas alcohólicas, artificios pirotécnicos o elementos peligrosos.**

ARTICULO 63.- Será sancionado con multa hasta diez Unidades de Multa (10 U.M.) o arresto hasta diez (10) días y prohibición de concurrencia a espectáculos



deportivos hasta cinco (5) fechas los que expendieren, entregaren a cualquier título, utilizaren o tuvieran en su poder bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, artificios pirotécnicos o elementos peligrosos que pudieran causar daños a terceros en el ámbito determinado en el Artículo 61.

### **CAPITULO TERCERO EBRIEDAD Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

#### **Ebriedad o borrachera química escandalosa**

ARTICULO 64°.- Serán sancionados con multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto hasta cinco (5) días, los que por su culpa se encontraren o transitaren la vía pública o lugares públicos o abiertos al público, en estado de ebriedad o bajo acción o efectos de estupefacientes o psicofármacos o cualquier otra sustancia, en forma escandalosa.

En estos casos y en aquellos en que no se dé la condición de escándalo, la autoridad policial adoptará las medidas necesarias o convenientes para el mejor resguardo de la integridad física de los afectados y para hacer cesar la infracción o evitar que se incurra en ella.

#### **Expendio prohibido de bebidas**

ARTICULO 65°.- SERAN sancionados con multa de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto hasta veinte (20) días los dueños, gerentes, o encargados de negocios abiertos al público, que omitieren usar los medios necesarios con arreglo a las circunstancias para evitar la permanencia en sus locales de personas en estado de ebriedad o expendieren bebidas a quienes se encontraren en ese estado. Esta disposición se aplicará a los miembros de las comisiones directivas, gerentes o administradores de sociedades y asociaciones, dueños y/o explotadores comerciales en cuyos locales se cometan las infracciones a que se refiere este Artículo cuando omitieren realizar la vigilancia necesaria para evitar que estos hechos se produzcan.

En caso de reincidencia podrá ordenarse además la clausura del negocio o local por un término de hasta diez (10) días.

#### **Prohibición del expendio o consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años**

ARTICULO 66°.- Los propietarios y/o responsables del expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, a menores de dieciocho (18) años, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- 1) Clausura del local por diez (10) días en la primera ocasión y multa equivalente a treinta Unidades de Multa (30 UM) o arresto de hasta veinte (20) días.
- 2) Clausura del local por veinte (20) días en la segunda oportunidad y arresto por igual término, detención que no será redimible por multas.
- 3) Clausura definitiva del local en la tercera ocasión, y arresto por treinta (30) días no redimible por multas.

Iguales sanciones corresponderán cuando se tolerare el consumo de bebidas alcohólicas por parte de los menores aunque aduzcan haber ingresado a los locales con ellas en su poder.



*Honorable Legislatura*

*Cúcuta*

A este fin, se exhibirá, en las puertas de acceso y dentro de los locales que comercialicen bebidas alcohólicas carteles con la leyenda: "Artículo 66 del Código Contravencional: Prohíbese el expendio y consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años".

### **Inhalantes tóxicos**

ARTICULO 67: El que expendiere o suministrare a menores de dieciocho (18) años adhesivos, pegamentos o productos industriales o farmacéuticos, de los que emanen gases o vapores tóxicos que al ser inhalados o ingeridos sean susceptibles de producir trastornos en la conducta y daños en la salud, será castigado con multa de hasta 30 Unidades de Multa (30 UM), clausura del local o establecimiento hasta por treinta (30) días y decomiso de los productos en infracción.

Para el caso de reincidencia, el local o establecimiento será clausurado definitivamente.

## **CAPITULO CUARTO SEGURIDAD VIAL**

### **Prohibición de transitar para vehículos en malas condiciones de seguridad**

ARTICULO 68°.- Serán sancionados con multa equivalente hasta el importe de veinte Unidades de Multa (20 UM), los que condujeran vehículos que, por su estado, entrañen un peligro para la seguridad vial.

Esta disposición se aplicará a los agentes policiales, funcionarios, propietarios, y/o conductores de vehículos, que permitieran el transporte interurbano de trabajadores rurales, sin contar con la autorización de autoridad competente.-

### **Conductor menor de edad**

ARTICULO 69°.- Serán sancionados con multa equivalente hasta veinte Unidades de Multa (20 UM), o arresto de hasta cinco (5) días, el que confiare la conducción de un vehículo a un menor de dieciocho (18) años.

### **Conducción peligrosa**

ARTICULO 70°.- Serán sancionados con multa equivalente hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto hasta veinte (20) días e inhabilitación hasta ciento veinte (120) días los que en calles, caminos o rutas públicas, condujeran vehículos en estado de ebriedad o bajo acción o efectos de estupefacientes, psicofármacos o cualquier otra sustancia, en grado capaz de disminuir la libre dirección de su conducta, o lo hicieren de manera peligrosa para su propia seguridad o la de terceros o, habiendo causado un accidente y sin incurrir en el delito de abandono de personas previsto en el Código Penal, fugaren o intentaren eludir la autoridad interviniente.



En caso de reincidencia la inhabilitación podrá extenderse hasta los trescientos sesenta (360) días. La inhabilitación se comunicará a las autoridades competentes.

### **Agravantes**

ARTICULO 71.- En los casos de los Artículos 68 y 70, se considerará circunstancia agravante para el autor de tales infracciones, si condujere vehículos destinados al transporte de pasajeros o de cargas, o cuando la transportare de forma tal que constituya un peligro para el tránsito. En estos casos, será sancionado con multa de hasta cien Unidades de Multa (100 UM) y arresto hasta treinta (30) días.

En caso de reincidencia corresponderá la inhabilitación para conducir cualquier tipo de automotores por el término de dos (2) años.

### **Carreras en la vía pública**

ARTICULO 72°.- Serán sancionados con multa equivalente hasta el importe de sesenta Unidades de Multa (60 UM) y arresto hasta treinta (30) días, los conductores que disputaren en la vía pública carreras de velocidad, regularidad o destreza, con vehículos automotores, motocicletas y/o bicicletas, sin que mediare permiso previo de autoridad competente.

### **Obstrucción de señales viales o de interés público**

ARTICULO 73°.- Serán sancionados con multa equivalente a cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto hasta quince (15) días, los que removieren, hicieren ilegible, obstaculizaren o tergiversaren el significado de cualquier tipo de señal vial que hubiese colocado o mandado fijar una autoridad pública o los que colocaren una de dichas señales que sea falsa.

### **Omisión de señalamiento de peligro**

ARTICULO 74°.- Serán sancionados con multa equivalente hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto hasta quince (15) días, los que omitieren el señalamiento necesario para evitar un peligro proveniente de obras o tareas de cualquier índole que se efectuaren en caminos, calles u otros parajes de tránsito público.

### **Omisión de ceder el paso a ambulancias, vehículos policiales o de bomberos**

ARTICULO 75°.- Serán sancionados con multa equivalente hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta diez (10) días, los que omitieren ceder el paso a ambulancias, vehículos policiales o de bomberos que lleven señales lumínicas y sirenas encendidas.



### **Omisión de usar chaleco reflectivo con patente**

ARTICULO 76: Serán sancionados con multa equivalente hasta 20 Unidades de Multa (20) o arresto hasta 10 días,:

1. Los conductores y/o acompañantes de motocicletas, y ciclomotores que circularen sin chaleco reflectivo de alta visibilidad –con el dominio del vehículo impreso en los mismos, y/o que no coincida el número de dominio del chaleco con el número de dominio de la chapa patente y/o cédula. conductores de motocicletas y ciclomotores que circularen sin la chapa patente reglamentaria, o las tuviere ilegibles o sin luz que las haga visible.
2. Los conductores de motocicletas y ciclomotores que condujeran sin la documentación que permita circular, o sin licencia expedida por la autoridad competente, o con licencia de conducir que presente signos evidentes de haber sido adulterada
3. El propietario de la motocicleta o ciclomotor que cediere el manejo del vehículo a terceros, que no tuvieran licencia habilitante para conducir.-
4. El conductor de motocicleta o ciclomotor que circulara con el vehículo sobre la vereda u otros espacios reservados para la circulación de los peatones.-

## **CAPITULO QUINTO SEGURIDAD PÚBLICA**

### **Inobservancia de medidas de seguridad dictadas por autoridad competente**

ARTICULO 77°.- Serán sancionados con multa equivalente hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto hasta cinco (5) días, los que no observaren las disposiciones de orden y/o seguridad para las personas o bienes, dictadas por autoridad competente en ocasión de cualquier festividad o celebración pública o religiosa.

### **Negativa u omisión a identificarse - Informe falso**

ARTICULO 78°.- Serán sancionados con multa equivalente hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto hasta tres (3) días, los que en lugar público, abierto al público, existiendo motivos razonables por los que se les exija su identificación, omitieren hacerlo o se negaren a dar los informes necesarios o los dieran falsamente.

### **Patotas**

ARTICULO 79°.- Serán sancionados con arresto hasta treinta (30) días, los que habitual o eventualmente, integraren grupos en la vía pública o parajes públicos, con la finalidad de ofender a las personas o dañarlas a ellas o a sus bienes.

### **Artificios pirotécnicos**

ARTICULO 80°.- Serán sancionados con arresto hasta veinte (20) días, decomiso o en su caso clausura hasta noventa (90) días, los que fabricaren artículos



pirotécnicos, sin autorización correspondiente de la autoridad competente. Igual sanción le será impuesta a quienes comercializaren, almacenaren, transportaren o distribuyeren esos elementos producidos sin autorización.

Serán sancionados con arresto hasta treinta (30) días, decomiso y en su caso clausura hasta ciento veinte (120) días, quienes comercializaren o utilizaran artículos pirotécnicos con riesgo de explosión en masa y los de trayectoria impredecible en tierra o por aire, a menos que esté expresamente autorizada su venta y uso por la autoridad competente.

Serán sancionados con arresto hasta treinta (30) días, decomiso y en su caso, clausura o prohibición de funcionamiento hasta por ciento veinte (120) días, los propietarios de quioscos, negocios fijos o ambulantes, comercios o actividades a fines, que vendieren o cedieren artículos de pirotecnia a menores de dieciséis (16) años.

En caso de reincidencia, podrán duplicarse las penas previstas en el presente Artículo.

A los efectos de las disposiciones de la presente Ley, se entenderá por artículos pirotécnicos, todos aquellos susceptibles de producir estruendo o efectos fumígenos o luminosos, elaborados con explosivos o sustancias similares.

#### **Falta de cumplimiento de normas de seguridad**

ARTICULO 81°.- Serán sancionados con hasta cinco (5) días de arresto, decomiso y clausura o prohibición de funcionamiento hasta por diez (10) días, quienes no cumplieren las normas de seguridad dictadas por la autoridad competente para el depósito y exhibición para la venta de productos pirotécnicos de bajo riesgo y venta libre.

Serán sancionados con hasta cinco (5) días de arresto, decomiso y clausura, o prohibición de funcionamiento hasta por diez (10) días, quienes vendieren artículos pirotécnicos de bajo riesgo y venta libre que no llevaran, como mínimo, inscripciones y etiquetas anexas con las instrucciones para su utilización y la leyenda "elemento de riesgo".

Serán sancionados con hasta diez (10) días de arresto, decomiso y prohibición de funcionamiento, quienes comercializaren, a través de puestos fijos o ambulantes, artículos pirotécnicos en los lugares de gran concentración de personas que sean determinados por la autoridad competente.

En caso de reincidencia podrán duplicarse las penas previstas en el presente Artículo.

#### **Portación ilegal de armas - Agravantes**

ARTICULO 82°.- Serán sancionados con arresto hasta veinte (20) días y decomiso, los que sin contar con autorización correspondiente portaren armas a disparo, cortantes o contundentes, o llevaran elementos destinados a producir explosiones o daños en reuniones públicas, sitios públicos o abiertos al público.

La pena de arresto se duplicará, cuando la portación sea realizada por personal directivo o dependiente de empresas privadas de vigilancia, sin estar autorizados para hacerlo.

#### **Disparo de armas y encendido de fuego en sitios públicos**

ARTÍCULO 83.- Serán sancionados con arresto hasta treinta (30) días los que, sin incurrir en delitos contra las personas, lanzaren proyectiles, hicieren fuego o





explosiones peligrosas en sitios públicos o abiertos al público, en lugares habitados o en reuniones públicas.

Serán sancionados con multa de cinco (5) a cincuenta (50) Unidades Multa (U.M.) o arresto de quince (15) a treinta (30) días los que hicieron fuego con gomas de caucho u otro elemento contaminante en los lugares mencionados en el párrafo anterior.

### **Peligro de incendio**

ARTICULO 84°.- Serán sancionados con multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta veinte (20) días, los que sin causar incendios, prendieren fuego en los caminos o campos, sin observar las precauciones necesarias para evitar su propagación.

## **CAPITULO SEXTO PERJUICIOS A LA PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA.**

ARTICULO 85°.- Serán sancionados con multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto hasta cinco (5) días, los que sin incurrir en delito contra la propiedad mancharen, pintaren, ensuciaren o de cualquier otro modo alteraren o estropearan una cosa de propiedad pública o privada.

### **Omisión de llevar registro de pasajeros**

ARTICULO 86°.- Serán sancionados con multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta veinte (20) días, los propietarios, administradores, gerentes o encargados de hoteles u hospedajes que omitieren registrar el ingreso o egreso de los pasajeros que alojen o consignar datos referentes a su identificación y lugar de procedencia.

La misma pena será aplicable a los mencionados en el párrafo primero, que negaren u omitieren la exhibición del Registro de Pasajeros a la autoridad policial cuando ésta lo requiera.

Quedan exceptuados de la disposición precedente los hoteles habilitados por autoridades municipales para dar alojamiento por horas.

### **Posesión injustificada de llaves alteradas o de ganzúas**

ARTICULO 87°.- Serán sancionados con arresto de hasta treinta (30) días, los que sin causa justificada, llevaren consigo ganzúas u otros instrumentos exclusivamente destinados a abrir o forzar cerraduras, o llaves que no correspondieran a cerraduras que el tenedor pueda abrir legítimamente.

En todos los casos, tales efectos serán decomisados.

### **Merodeo en zona urbana y rural**

ARTICULO 88°.- Serán sancionados con multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto hasta cinco (5) días, los que merodearen edificios o vehículos, o permanecieran en las inmediaciones de ellos en actitud sospechosa, sin una razón



atendible, según las circunstancias del caso, o provocando intranquilidad entre sus propietarios, moradores, transeúntes o vecinos.

## **CAPITULO SEPTIMO.- FALSEDAD EN LA DENUNCIA O ACUSACIÓN**

### **Falsa denuncia contravencional**

ARTICULO 89°.- EL que denunciare o acusare ante la autoridad competente como autor de una contravención administrativa o reprimida por la legislación de faltas en general, a una persona que sabe inocente o simulare contra ella la existencia de pruebas materiales con el fin de inducir el proceso contravencional pertinente a su investigación, será reprimido con multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto de hasta diez (10) días.

## **TITULO III CONTRAVENCIONES CONTRA EL EQUILIBRIO ECOLOGICO**

### **Arrojamiento de basura**

ARTICULO 90°: Será castigado con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta 30 Unidades de Multa (30 UM), siempre que el hecho no constituya delito, y sin perjuicio de lo que dispongan las ordenanzas municipales al respecto:

1) El que arrojaré, depositare o acumulare escombros, residuos, basura o desperdicios de cualquier naturaleza u origen, domiciliarios o no, en lugares públicos o privados no habilitados al efecto por la autoridad competente. La pena se elevará al doble cuando el hecho se realizare por una empresa, local o establecimiento comercial o industrial, o cuando se efectuase con un medio de transporte, aunque sea circunstancialmente destinado a tal fin.

2) El que en la vía pública o espacios públicos quemare basura, caucho u objetos que por su combustión emanen humo u otros elementos que perjudiquen o molesten a terceros o atenten contra el medio ambiente. Podrá agregarse a las penas establecidas, la de inhabilitación especial al culpable que cometa la contravención en ejercicio de un oficio o profesión, la que no podrá exceder de treinta (30) días.

### **Atentados contra los ecosistemas**

ARTICULO 91: El que indebidamente atentare contra los ecosistemas o la naturaleza, sea fauna, flora, gea, atmósfera, nacientes de cuencas hídricas, lagos, ríos y cursos naturales de agua, con peligro concreto para el equilibrio ecológico, será castigado con arresto hasta sesenta (60) días y multa hasta 50 Unidades de Multa, siempre que el hecho no constituya delito.

Cuando la infracción fuese de tal magnitud que signifique daños reparables a un área natural protegida en su conjunto o la alteración sustancial de sus condiciones ecológicas, se aplicará arresto hasta treinta (30) días, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudiesen corresponder conforme a las demás leyes en vigencia. Sufrirán la misma sanción los infractores que cometiesen



depredaciones contra su flora o fauna, como matanzas, incendios, tala indiscriminada, contaminación o similares.

### **Quema de Cañaverales**

ARTÍCULO 92°.- Serán sancionados con multa de hasta cincuenta Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta treinta (30) días, los empleados, arrendatarios, propietarios y/o explotadores de fincas, cuando causaran incendios, y/o prendieren fuego en predios denominados Cañaverales. Asimismo, serán sancionados con multa de hasta 50 Unidades de Multa (50 UM) o arresto de hasta treinta días, los propietarios, directivos, gerentes o responsables de los ingenios que recibieren caña de azúcar quemada. La sanción será de hasta sesenta (60) días de arresto, no redimible por multa, cuando fuere reincidente.-

### **Faneamiento clandestino**

ARTICULO 93°.- Serán sancionados con multa equivalente hasta el 100% del valor del producto en peso neto o arresto de hasta 60 días, según la gravedad y circunstancia, los que faenen, faciliten muebles o inmuebles o transporten animales faenados, con fines de comercialización y para el consumo humano, sin la autorización legal y control bromatológico correspondiente.

Los que industrialicen o comercialicen animales faenados en las condiciones del párrafo anterior, serán pasibles de las mismas sanciones.

ARTICULO 94°.- La comisión de cualquiera de los hechos de falta a que alude el artículo anterior, determinará siempre el secuestro y decomiso de la mercadería involucrada.

## **TITULO IV VIOLACION NORMAS SOBRE EMBARCACIONES**

ARTICULO 95°.- Serán reprimidos con quince (15) días de arresto o quince Unidades de Multa (15 UM):

1.- Los propietarios y/o usuarios de:

A) Embarcaciones cualquiera sea su tipo y/o características:

- 1) Que no se encontraren registradas de acuerdo a la legislación vigente.
- 2) Que no se encuentren debidamente Identificadas con el Número de Registro correspondiente o que dicha Identificación no se encuentre visible.
- 3) Que naveguen sin el "Registro de Habilitación" correspondiente.
- 4) Que conduzcan sin poseer la "Habilitación para el gobierno de embarcación" correspondiente, o permitan que las conduzcan otras personas que no posean dicha autorización.
- 5) Que naveguen sin llevar colocados los correspondientes chalecos salvavidas, a razón de uno por cada persona. El uso del chaleco salvavidas es obligatorio además, para las personas que practiquen actividades náuticas como ser sky acuático o similares, salvo que los mismos utilicen trajes de neoprene o similares con el coeficiente de flotabilidad suficiente para mantenerlo en la superficie sin' necesidad de movimiento corporal alguno.
- 6) Que al entrar al agua para navegar, no lleven el salvavidas circular de auxilio atado a una soga de por lo menos 8 mm. de diámetro y treinta metros de largo.



## Honorable Legislatura

### Cúcuta

- 7) Que naveguen sin el correspondiente par de remos, con las características adecuadas para poder propulsar la embarcación en caso de emergencia.
  - 8) Que naveguen sin el correspondiente balde de achique o bomba manual para desagote de emergencia.
  - 9) Que naveguen sin el correspondiente silbato para llamadas de auxilio y espejo para señales.
  - 10) Que naveguen en las horas en que no hay luz natural, sin las correspondientes luces de navegación, ubicadas en la proa, de color roja a babor, verde a estribor y blanca en popa.
  - 11) Que naveguen sin llevar colocado en su muñeca, el correspondiente "cordel de parada de emergencia". Esta disposición rige para las embarcaciones propulsadas a motor, motos de agua, yet ski o similares.
  - 12) Que naveguen con una carga superior a la habilitada.
  - 13) Que naveguen excediendo la velocidad máxima establecida en zonas de embarcaderos y de pesca.
  - 14) Que naveguen sin respetar la distancia de seguridad de cien (100) metros con respecto a las áreas destinadas a balnearios.
  - 15) Que naveguen a gran velocidad en las proximidades de otras embarcaciones o que no mantengan una distancia prudencial para no ocasionar peligro a terceros en el momento de acercamiento.
  - 16) Que naveguen a gran velocidad con algún ocupante fuera del compartimiento para pasajeros.
  - 17) Que gobiernen la embarcación en estado de ebriedad.
  - 18) Que naveguen sin extinguidor portátil, (a base de polvo químico triclase) conforme lo determine la reglamentación.
- B) De trailers y otros equipos rodantes utilizados para trasladar por tierra las embarcaciones, que no posean los dispositivos de seguridad necesarios para evitar desenganches accidentales (seguros, trabas y cadenas de seguridad), o no posean paragolpes, o no tengan colocada la correspondiente chapa patente, o no cuenten con instalación de luces reglamentarias.

ARTICULO 96°.- Serán reprimidos con hasta tres (3) días de arresto o cinco Unidades de Multa (5 UM):

- 1) Todos los que naveguen, con cualquier tipo de equipos utilizados como ayudas de flotación y desplazamiento en el agua, que entren al espejo o cauce sin el chaleco salvavidas reglamentario o traje de neoprene con el coeficiente de flotabilidad suficiente para mantenerlo en la superficie sin necesidad de movimiento corporal alguno.
- 2) Los bañistas que excedan los límites de las zonas establecidas, demarcadas y señalizadas como "balnearios"

## TITULO V DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

### Protección de obras de arte y monumentos históricos

ARTICULO 97°.- Serán sancionados con multa de hasta cuarenta Unidades de Multa (40 UM) y arresto hasta veinte (20) días, los que de cualquier modo alteraren la forma, color u otro atributo de una obra de arte o monumento histórico



sujeto a la confianza pública, sin estar debidamente autorizado para ello, y no se tratare de una conducta prevista como delito en el Código Penal.

**LIBRO III**  
**TÍTULO I**  
**PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL**

**Competencia judicial**

ARTICULO 98°: La jurisdicción en materia contravencional será ejercida por el Fuero Contravencional integrado por los Jueces Contravencionales y La Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción y Contravencional, con competencia originaria para el juzgamiento de las contravenciones previstas en este Código o en leyes complementarias.

**Derechos del imputado**

ARTICULO 99°: Los derechos que este Código acuerda al imputado y a la persona detenida o sindicada como autor o partícipe de una contravención, podrán hacerse valer en cualquier acto inicial del procedimiento dirigido en su contra y hasta la terminación de la causa.

El presunto contraventor podrá hacerse defender por defensor particular o en su defecto el Juez deberá ordenar que el imputado sea defendido por un defensor oficial.

**Supletoriedad**

ARTICULO 100°: Establécese la supletoriedad del Código Procesal Penal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia, en cuanto resulten aplicables y no fuesen expresa o tácitamente incompatibles con las normas de este Código y la naturaleza de su procedimiento.

**Publicidad, oralidad y sana crítica racional**

ARTICULO. 101°: Las audiencias de juicio serán públicas y el procedimiento oral, sumario y de doble instancia. Regirán los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal.

El Tribunal valorará la prueba, formará convicción y fallará de acuerdo al principio de la sana crítica racional.

**TÍTULO II**  
**ACTOS INICIALES**

**Promoción de la acción**

ARTICULO 102°: Toda contravención dará lugar a una acción pública, que podrá ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad



*Honorable Legislatura*

*Tucumán*

---

policial, o ante el Tribunal competente. La autoridad policial instruirá el sumario contravencional. De ser imposible o inadecuado, dará conocimiento al Tribunal competente si fuere necesario y procederá de inmediato a comprobar la infracción, individualizar a los contraventores, recoger las pruebas pertinentes y recabar los informes que correspondan. Dispondrá también los exámenes periciales que se necesiten e impedirá la prosecución de la infracción. El sumario podrá ser secreto, por orden del Juez Contravencional, cuando la naturaleza de la falta así lo aconseje y por el tiempo que dure la detención del contraventor.

### **Querellante particular y actor civil**

ARTICULO. 103°: En el juicio contravencional no se admitirá querrela particular ni constitución de parte civil en representación de la víctima. El damnificado por contravención no es parte en el juicio contravencional, sólo tendrá derecho a ser oído, a aportar pruebas en su denuncia, a que se le trate con consideración y respeto, y a que se le informe acerca del curso del proceso.

### **Detención**

ARTICULO. 104°: El contraventor sólo podrá ser detenido de inmediato, por cualquier agente de la autoridad, en los siguientes casos:

- 1) Si fuere sorprendido "in fraganti" en la comisión de la contravención o cuando se diera a la fuga inmediatamente después de haberla cometido.
- 2) Para hacer cesar la infracción cuando ella fuere continuada o permanente.
- 3) Si existieren fundados motivos para presumir que el infractor reiterará de inmediato la comisión de la contravención, por la índole de la misma o por la condición o estado del infractor.
- 4) Cuando mediare orden escrita de Juez Competente.
- 5) Si el contraventor no tuviere domicilio conocido en la Provincia y hubiera motivos suficientes para creer que eludirá la acción de la Justicia.

La autoridad policial comunicará de inmediato y sin demora la detención del presunto infractor al Juez Contravencional en turno, en un término no mayor de doce (12) horas.

### **Citación**

ARTICULO 105°: Si no procediere la detención o en caso de denuncia, el funcionario actuante citará al contraventor para que comparezca dentro de veinticuatro (24) horas a la dependencia policial que instruya el sumario, bajo apercibimiento de ser hecho comparecer por la fuerza pública en caso de incomparecencia injustificada. Si el hecho ocurriese en lugar privado, el funcionario actuante deberá tratar de hacer cesar la infracción y deberá citar al ocupante o responsable para que concurra a la dependencia competente dentro de las veinticuatro (24) horas. En todos los casos, se deberá informar inmediatamente los hechos al Juez competente, en un plazo no mayor a 12 (doce) horas.



### **Libertad bajo caución**

ARTICULO 106°: Salvo los casos de los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 106, el detenido podrá recuperar la inmediata libertad depositando en caución el importe que prudencialmente fije el Tribunal.

El imputado deberá prometer bajo juramento presentarse siempre que fuese llamado ante el Tribunal, a no concurrir a determinados sitios y a no cambiar el domicilio que fije en el territorio de la Provincia sin previa autorización, bajo apercibimiento de serle revocado el beneficio concedido.

### **Tiempo de detención**

ARTICULO. 107°: Si procediere la caución, la detención del contraventor sólo se hará por el tiempo imprescindible para labrar el acta respectiva. La privación de libertad no podrá sin embargo exceder del término de doce (12) horas, siendo responsable tanto quien expida la orden como quien la ejecute en infracción a esta disposición.

En los demás casos, el infractor detenido será puesto a disposición del Juez dentro del término perentorio de doce (12) horas, conjuntamente con el acta, instrumentos, valores y objetos secuestrados.

El tiempo que el contraventor se halle detenido se computará a los fines de la pena.

### **Notificación**

ARTICULO 108°: A todo contraventor, detenido o no, se le hará saber por escrito el Juez a cuya disposición se encuentra y la contravención que se le imputa.

Al infractor que se encuentre detenido se le deberá notificar además, dentro de las primeras doce (12) horas, la causa de su detención y los derechos que le asisten, entregándosele copia fechada y firmada en que constará la hora de la detención y notificación, dejándose constancia en el sumario.

Si se tratase de una persona con necesidades especiales o de un extranjero que no comprenda o que no hable el idioma español, y que requieran de un intérprete especial, deberá proporcionárseles de inmediato.

### **Prohibición de incomunicación**

ARTICULO 109°: Ningún contraventor detenido podrá ser incomunicado. Deberá siempre facilitársele las comunicaciones telefónicas conducentes a su defensa y tranquilidad.

### **Registros de detenidos**

ARTICULO 110°: Los registros de detenidos serán públicos y podrán ser examinados por abogados en el interés de una persona detenida o presuntamente detenida. En dichos registros deberá hacerse constar el nombre y apellido del detenido, la causa de su detención y el día y hora en que haya tenido ingreso en tal carácter; se hará constar también el día y la hora en que recuperó su libertad o fue remitido o puesto a disposición del Juez.

La autoridad igualmente informará a cualquier persona que se interese por un contraventor detenido, con constancia escrita, de los datos obrantes del imputado, fecha y hora de ingreso y artículo del Código que origina la detención.

La autoridad policial llevará asimismo un Libro de Novedades Diarias, un Libro de Cauciones, un Libro de Identificación de Visitas, un Libro de Asistencia Médica, en el que se registrará el profesional médico que ingrese, anotación de diagnóstico, tratamiento, prescripciones médicas, dosis colocadas y recetas, y un Libro de Legajos, en el que constará la documentación personal administrativa y judicial de cada detenido.

### **Habilitación de días y horas**

ARTICULO 111°: Todos los días y horas se reputan hábiles a los efectos de la instrucción policial del sumario contravencional.

### **Acta inicial**

ARTICULO 112°: El acta que la autoridad policial deberá labrar en todos los casos en que iniciare una causa contravencional, deberá contener con la mayor exactitud posible:

- 1) Lugar, fecha y hora del acta.
- 2) Lugar, fecha y hora de la presunta comisión del hecho.
- 3) Descripción circunstanciada del mismo y su calificación legal.
- 4) Nombre y apellido, seudónimo o apodo, domicilio y demás datos identificatorios conocidos del contraventor.
- 5) Nombre y apellido, domicilio y demás datos relevantes de los testigos y del denunciante, si los hubiere.
- 6) Disposición legal presuntamente infringida.
- 7) Croquis y toda otra prueba del hecho.
- 8) Detalle de los objetos, instrumentos, valores o dineros secuestrados.
- 9) Nombre, apellido, cargo y firma de los funcionarios intervinientes.

### **Elevación**

ARTICULO 113°: Concluido el sumario contravencional, el Comisario o quien hiciere sus veces, deberá elevar con nota de estilo en el término de veinticuatro (24) horas de la comisión de la infracción, el acta a que se refiere el artículo anterior, debidamente firmada por los funcionarios intervinientes, directamente al juez Contravencional, junto a la información respectiva sobre vida y costumbres del contraventor y su planilla de antecedentes.

En los casos en que el contraventor no se halle detenido, el Tribunal podrá ampliar dicho término por veinticuatro (24) horas cuando la complejidad del caso o la distancia así lo requieran, a solicitud de la autoridad policial.

### **Sanciones**

ARTICULO 114°: El funcionario que no remitiere las actuaciones y/o los detenidos en los términos fijados incurrirá en delito, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondiesen. El Tribunal remitirá compulsas a la Justicia Penal.





*Honorable Legislatura*

*Tucumán*

---

Los oficiales y auxiliares que en su función de policía judicial violaren disposiciones legales, omitieren o retardaren injustificadamente la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplieren negligentemente, podrán ser sancionados disciplinariamente por los Tribunales Contravencionales, previo informe del interesado, con arresto efectivo hasta quince (15) días, multa hasta 15 Unidades de Multa (15 UM) o apercibimiento, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondiesen.

### **Informes**

ARTICULO 115°: Los Comisarios de las dependencias policiales informarán periódicamente a la Dirección Contravencional del Ministerio de Seguridad Ciudadana, las novedades y las diligencias que se realicen para prevenir o comprobar contravenciones.

### **Allanamiento de domicilio**

ARTICULO 116°: Si para la comprobación de la contravención, para hallar elementos probatorios útiles, secuestrar efectos, correspondencia o documentos, o proceder a la detención del infractor o asegurar la ejecución de las sentencias, fuera necesario allanar un domicilio, la autoridad policial deberá hacerlo mediante orden escrita del Juez Contravencional competente, salvo las excepciones previstas en el Código Procesal Penal.

La orden deberá ser motivada y especial para cada caso, debiendo siempre observarse en su expedición y cumplimiento las prescripciones contenidas en la Constitución de la Provincia y en el Código Procesal Penal. Todos los días y horas son hábiles para que los jueces requeridos expidan las órdenes de allanamiento.

### **Secuestro**

ARTICULO 117°: La autoridad policial procederá al secuestro de todos los instrumentos, objetos, cosas, valores o dinero con que se haya cometido la contravención o que sirvieren para su comprobación. El secuestro deberá realizarse en el momento de constatarse la infracción. Los objetos secuestrados deberán depositarse donde el Juez lo establezca.

### **Clausura provisoria**

ARTICULO 118°: Cuando la autoridad policial constatare en forma indubitable la comisión de alguna flagrante contravención que produzca grave e inminente peligro para la salud o seguridad públicas, o cuando la misma fuese continua o permanente, y cuya sanción pudiera consistir en clausura del local en el cual se hubiere cometido, deberá comunicarlo inmediatamente al Juez competente a fin de disponerse, si correspondiere, la clausura preventiva e inmediata del establecimiento, local o dependencia.

La clausura provisoria se limitará al ámbito estrictamente necesario y en ningún caso podrá exceder de quince (15) días. La autoridad policial deberá asegurar los accesos y aberturas del inmueble mediante la imposición de fajas selladas por el Tribunal, que impidan el ingreso de personas no autorizadas.



### **Suspensión provisoria de habilitación**

ARTICULO 119: En caso de contravenciones cometidas en el ejercicio de una actividad para la cual se haya expedido autorización habilitante, el Juez podrá, conforme a las circunstancias, suspenderla provisoriamente hasta el dictado de sentencia, comunicándolo a las autoridades policiales y organismos competentes.

## **TÍTULO III**

### **JUICIO**

#### **Juicio abreviado**

ARTICULO 120°: Recibida por el Juez Contravencional el acta labrada por la autoridad policial, si el contraventor estuviere detenido, de inmediato se le hará comparecer a su presencia para prestar declaración. Si éste se reconociera culpable y no se estimaren necesarias ulteriores diligencias, se dictará la resolución que corresponda, aplicando la pena si fuera el caso, y ordenando el decomiso o restitución de las cosas o valores secuestrados. Si el contraventor no se encontrase detenido, el Juez ordenará que comparezca a su presencia dentro del tercer día a fin de declarar. Si reconociere su culpabilidad, se procederá en la forma establecida en el párrafo anterior. Si el infractor no se presentase, se dispondrá su comparendo por la fuerza pública.

#### **Archivo**

ARTICULO 121°: El Juez ordenará por decreto fundado y sin más trámite el archivo de las actuaciones policiales, cuando el hecho imputado no constituya contravención o no se pueda proceder.

#### **Principio de oportunidad**

ARTICULO 122°: El Tribunal podrá aplicar el principio de oportunidad, suspendiendo el procedimiento:

- a) Si se tratare de un hecho de menor significación a la convivencia social, salvo que haya afectado el interés público o haya sido cometido por un funcionario público en ejercicio o en ocasión de su cargo.
- b) Si se hubiese solucionado el conflicto, lo que se acreditará sumariamente. Esta instancia podrá desarrollarse por vía administrativa, provincial o municipal.

#### **Sobreseimiento**

ARTICULO 123°: El Juez podrá, en la etapa judicial, dictar el sobreseimiento del contraventor en los siguientes casos:

- a) Cuando resultare evidente que el hecho investigado no se cometió o no lo fue por el imputado.
- b) Cuando el hecho no encuadrarse en una figura contravencional.
- c) En los casos del art. 7° de este Código.
- d) Cuando la acción contravencional se encontrase extinguida.



### **Prórroga extraordinaria**

ARTICULO 124°: En caso que los elementos de prueba no fuesen suficientes para sobreseer ni tampoco para convocar a juicio, el Juez podrá dictar una prórroga extraordinaria de hasta quince (15) días, vencida la cual sin haberse modificado la situación, dictará el sobreseimiento.

### **Audiencia de conciliación**

ARTICULO 125°: En cualquier estado de la etapa judicial, y siempre que no resultasen afectados intereses públicos o de terceros, el Juez podrá citar a denunciante y denunciado a una audiencia a fin de oírlos en contradicción e intentar su conciliación, si así resultare pertinente y lo considerase útil al descubrimiento de la verdad. Se podrá designar a un mediador profesional externo para procurar el acuerdo entre los interesados. Si se lograre la conciliación, el Juez homologará el acuerdo y declarará extinguida la acción, ordenando el archivo de la causa. Si hubiere prestaciones recíprocas a realizar por los interesados, la acción se extinguirá una vez cumplido el acuerdo. Si el imputado no concurriera a la audiencia de conciliación o ésta no se lograse, el Juez convocará a juicio.

### **Convocatoria a juicio**

ARTICULO 126°: Si recibida por el Juez el acta labrada por la autoridad policial, el contraventor se abstuviera de declarar o no reconociera su culpabilidad, o fracasada la conciliación, el Juez convocará inmediatamente a juicio al imputado, y ordenará la citación de los funcionarios policiales actuantes, testigos indicados en el acta y demás personas cuya presencia sea necesaria, disponiendo las medidas probatorias pertinentes y señalando al efecto audiencia dentro del término de tres (3) días, notificándola a las partes con anticipación. Al infractor se le hará saber que deberá concurrir con defensor letrado. En su caso, el Juez le nombrará un defensor oficial. El Juez podrá disponer provisionalmente que continúe detenido el imputado por un plazo máximo de tres (3) días u ordenar su libertad simple o caucionada.

### **Ofrecimiento de pruebas**

ARTICULO 127°: El imputado podrá presentar desde su indagatoria y hasta la audiencia de juicio, las pruebas que hagan a su defensa. El Tribunal ordenará las que considere procedentes, desechando fundadamente las inconducentes o superabundantes, impertinentes o inútiles, o que por su complejidad o demora pudiesen obstaculizar la realización del juicio. Deberá disponer las medidas necesarias para la producción de la prueba antes de la audiencia de juicio.

### **Audiencia de juicio**

ARTICULO 128°: En la audiencia de juicio el Juez podrá decretar medidas para mejor proveer y oír brevemente a los comparecientes y al defensor letrado, dictando resolución motivada y fundada en el texto expreso de la ley, absolviendo, perdonando o condenando.



*Honorable Legislatura*

*Tucumán*

---

Se levantará un acta de la audiencia que contendrá las partes sustanciales de la prueba producida, de la intervención de las partes y la sentencia dictada con la síntesis de sus fundamentos. La sentencia se considerará notificada por su lectura en la audiencia aunque alguna parte se hubiera retirado de la sala. Se dará copia del acta a la parte que lo requiriese.

### **Prórroga**

ARTICULO 129°: El Juez prorrogará dicha audiencia por un término que no excederá de tres (3) días, de oficio o a petición del imputado o de su defensor, si se ofreciera nuevas pruebas de descargo, cuya producción no pueda efectuarse durante el debate, o si fuere necesario para la averiguación de la verdad real de los hechos o por circunstancias que fundadamente impidan su realización el mismo día.

### **Cómputo de pena y ejecución de sentencia**

ARTICULO 130°: El Juez practicará el cómputo de la pena, fijando la fecha de su vencimiento o su monto. Se notificará el decreto respectivo al condenado y a su defensor, si lo hubiere, quien podrá observarlo dentro de los tres (3) días. Si no se dedujera oposición, el cómputo será aprobado por decreto. Caso contrario, el Juez resolverá en el término de tres (3) días.

Firme la sentencia, la pena se ejecutará de inmediato. Sólo se suspenderá con la concreta y viable interposición de los recursos previstos en este Código.

## **TITULO IV RECURSOS**

### **Irrecurribilidad**

ARTICULO 131°: Las resoluciones dictadas por el Juez Contravencional serán irrecurribles, con las excepciones previstas en este título.

### **Apelación**

ARTICULO 132°: Sólo la sentencia definitiva será apelable dentro de los tres (3) días de su notificación, el que deberá interponerse ante el propio Juez Contravencional. El recurso deberá fundarse en el mismo acto, bajo pena de inadmisibilidad. La causa deberá elevarse a la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción y Contravencional que corresponda.

### **Efecto del Recurso**

ARTICULO 133°: El recurso de apelación será concedido siempre con efecto suspensivo. En el caso que se hubiere dispuesto la detención del contraventor recurrente, éste recuperará su libertad al interponer el recurso de apelación



mientras se tramita el mismo. En ese caso el Tribunal podrá fijar caución conforme los artículos 108 y 109 de este Código.

### **Trámite en la Cámara**

ARTICULO 134°: Recibida la causa por la Cámara, ésta podrá disponer medidas para mejor proveer, las que deberán sustanciarse en el plazo de cinco (5) días. Vencido ese término, pondrá las actuaciones a disposición del apelante por un término de cinco (5) días y notificará el proveído.

La Cámara resolverá el recurso en el término de cinco (5) días. Si procediese la nulidad de la sentencia apelada, dictará nueva sentencia con arreglo a derecho.

### **Recursos extraordinarios**

ARTICULO 135°: Contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción y Contravencional podrán interponerse los recursos previstos en los Títulos IV, V Y VI del Libro IV de la Ley N°6.203.

## **LIBRO IV DISPOSICIONES GENERALES, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

### **Destino de las multas y decomisos**

ARTICULO 136°: Los bienes decomisados, secuestrados y no reclamados se incorporarán al patrimonio de la Policía de la Provincia de Tucumán. Las armas serán incorporadas al inventario de la policía.

Los bienes que no fuesen aptos, útiles o no tuviesen valor lícito alguno se destruirán.

Las multas que no fueren abonadas en el plazo que fije la sentencia condenatoria, serán ejecutadas por vía de apremio por la Fiscalía de Estado de la Provincia, ante el Tribunal en turno, siendo la copia certificada de la sentencia título ejecutivo válido a tales efectos.

Los fondos resultantes, así como el importe de las multas, dinero y valores decomisados, ingresarán a la Policía de la Provincia de Tucumán.

### **Restitución de bienes secuestrados**

ARTICULO 137°: Los bienes secuestrados que no estuvieren sujetos a decomiso o restitución serán devueltos a quien se le secuestraron.

Transcurrido un (1) año a partir de la sentencia firme, los elementos, dinero y/o valores secuestrados cuya devolución se hubiese ordenado y no hubieren sido reclamados por parte interesada que acredite su derecho a la restitución, serán decomisados automáticamente en todos los casos y tendrán el destino establecido en el artículo anterior.



## **Vigencia**

ARTICULO 138°: Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo deberá dar amplia difusión al presente Código.

## **Procesos ya iniciados**

ARTICULO 139°: Los procesos ya iniciados se sustanciarán y fallarán con arreglo a las disposiciones que se abrogan. Los actos y procesos cumplidos con anterioridad a la vigencia de este Código, y de conformidad con las normas abrogadas, conservarán su validez.

## **Dirección Contravencional**

ARTICULO. 140 Créase la Dirección Contravencional, bajo la órbita del del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Tucumán.

Serán funciones especiales de la Dirección Contravencional:

- a) Llevar actualizado el Registro Único de Contraventores de la Provincia de Tucumán .
- b) Asentar las sentencias condenatorias y resoluciones judiciales pertinentes, e informar a los Tribunales competentes sobre la existencia de antecedentes.
- c) Elaborar el Instructivo para el Personal Policial (I.P.P.), unificando directivas sobre manejo, trato, custodia y guarda de los detenidos por contravenciones.
- d) Diseñar, controlar y llevar el archivo de los Libros de Registros sobre novedades, detenidos, fianzas, visitas, asistencia médica, tratamiento y legajos de detenidos.
- e) Llevar el registro de acuerdos homologados y de certificados de fracaso de mediación.
- f) Capacitar y certificar en técnicas de mediación y llevar un listado de mediadores contravencionales.
- g) Realizar el seguimiento de optimización y efectividad de los funcionarios policiales, sus técnicas de mediación y modelos alternativos de resolución de conflictos.
- h) Llevar el listado y dar reconocimiento al personal policial que se avoque con profesionalidad a la investigación y trabajo contravencional.
- i) Organizar el dictado de cursos de capacitación periódica en materia contravencional al personal policial y de los municipios.
- J) Organizar eventos en materia contravencional de intercambio interprovincial e internacional para lograr estrategias de resolución de conflictos a las normas de convivencia.
- k) Fomentar la investigación y delinear políticas en materia contravencional, conjuntamente con los municipios.
- l) Elaborar estadísticas anuales.

## **ARTICULO 6: COMUNIQUESE.-**



*Honorable Legislatura  
Tucumán*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La seguridad de las personas es en sí misma, es una de las garantías con la que cuenta todo individuo. Las funciones de prevención llevadas a cabo por la Provincia se circunscriben en la actualidad a la mera aplicación por parte de la fuerza policial, de las contravenciones policiales.

A partir del Fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos, NÚÑEZ JOSÉ GERARDO S/ INFRACCIÓN ART. 15 Inc. 4 (LCP)", la Corte dejó establecido que "la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio en procedimientos de imposición de sanciones administrativas exige, entre otros requisitos, que el Estado provea los medios necesarios para que el juicio a que se refiere el art. 18 de la C.N. se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación, mediante la efectiva intervención de la defensa". Es decir, la Corte consideró que la ley de Contravenciones de Tucumán no garantiza al detenido derecho a un abogado; por lo tanto, al no tener defensor, el privado de libertad no puede tener acceso al recurso de apelación previsto por la normativa, y de esta manera se ve lesionado su derecho a defensa.

Por otra parte, el máximo Tribunal indicó que "la concreta privación de libertad impuesta al recurrente no satisface las condiciones constitucionales mínimas para la legitimación de este tipo de injerencias. En efecto, la ausencia de toda comunicación de la detención, priva al justiciable de provocar el control acerca de la legalidad de la medida y lesiona el derecho establecido por el art. 7 inc. 6º CADH, en cuanto reconoce a toda persona privada de libertad el derecho a recurrir ante un juez o Tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad del arresto".

De ahí surge la importancia de comenzar con la implementación de nuevos mecanismos en materia de de prevención de delitos garantizando la libertad personal y el debido proceso ya que la presente ley de Contravenciones:

Violación a la Libertad personal y al Debido Proceso:

- Por no mediar orden escrita de autoridad competente, ni probadas causas de flagrancia.
- Derecho a una legítima defensa.
- Derecho a no ser incomunicado.
- Derecho a tener asistencia letrada.
- Derecho a un recurso idóneo y eficaz.
- Por no ser llevada la persona detenida en forma inmediata ante presencia judicial.
- Violación a ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial.

Por lo tanto, con el objetivo y la finalidad de garantizar el debido proceso y la libertad personal, al presunto infractor de una contravención, y otorgarle al mismo de garantías para su defensa, se prevé la Sanción del presente Código Contravencional, imponiendo la obligatoriedad del patrocinio letrado al presunto infractor, y garantizándole el juzgamiento por un Juez y no por autoridad policial como se establece en la actualidad.

Se garantizan en este código la Libertad personal y el Debido Proceso, el Derecho a una legítima defensa, a no ser incomunicado, a contar con asistencia letrada obligatoria, a un recurso idóneo y eficaz. Asimismo se respeta el derecho a la comparecencia personal del presunto infractor, en forma inmediata ante presencia judicial, y el derecho a ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial.

El presente Código actualiza las infracciones de acuerdo a la nueva realidad social pudiendo citar a título de ejemplo; quienes oferten o demanden



*Honorable Legislatura*

*Cúcuta*

---

sexo en la vía pública, previendo multas y arresto a los propietarios de casas y habitaciones donde se ejerza la prostitución en forma pública. Se introduce asimismo, contravenciones por alteraciones al orden en los espectáculos deportivos, a los dueños de locales que brindan acceso a internet para menores, que no instalen filtros sobre páginas pornográficas. Se introducen contravenciones contra el equilibrio ecológico, a la quema de cañaverales, arrojamiento de basura y faneamiento clandestino. Y se prevee asimismo la defensa del patrimonio cultural, considerando contravención el daño a los monumentos históricos.

Por último y con respecto a las fiestas clandestinas que comenzaron a proliferar al cierre de los locales bailables habilitados, en el tope horario nocturno, en lugares que no cuentan con habilitación correspondiente, no abonan impuestos, tasa o contribución alguna, colocando en un estado de riesgo extremo a nuestra juventud que concurre a estos lugares, y sumado al hecho, de perjudicar a quienes desarrollan actividades bailables, cumpliendo todo imperativo legal, este Código Contravencional, prevé arresto de hasta 90 días o multas de hasta 400 UM al Titular del Inmueble, locatario y/o sublocatario; organizador, y/o responsable y/o beneficiario del evento; y al propietario, locatario o sublocatario de los Equipos de Música, Luces, y/o cualquier tipo de equipo, que organicen actividades de baile o cualquier tipo de espectáculos donde se compruebe la "venta de entradas, alcohol, y el ingreso masivo de personas, para las cuales no poseen la habilitación correspondiente" en casas, quintas o cualquier otro inmueble de la provincia, con el objetivo fundamental de sincerar algunas situaciones que se producen cotidianamente en nuestra provincia.

Para lo expuesto, se prevé la creación de una nueva estructura (Juzgado Contravencional) y adecua las existentes, mediante la modificación de las funciones asignadas a la Cámara de Apelaciones

La finalidad que se persigue es la de preservar el espacio público donde cada persona pueda desarrollar sus derechos pero respetando los derechos y la dignidad de los demás ciudadanos, dotando de una herramienta a las autoridades para que puedan repeler cualquier acto que altere, este espacio público, o los derechos de la ciudadanía, pero reconociendo el derecho de toda individuo a comportarse libremente.

Por estas razones, solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Ley.